

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76001311000720220018400

Auto No. 1302

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LIZBETH ORDOÑEZ RIAÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 29.179.770, como quiera que presente las siguientes falencias:

1. Para efectos de determinar la cuantía y consecuentemente la competencia, deberá acompañar documental que verifique el avalúo catastral del inmueble de matrícula 370-262115.
2. Para esos mismos efectos debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., teniendo en cuenta que la relación de bienes se concreta a los que se tenga certeza de su existencia y de su cuantía.
3. No se da cumplimiento a los numerales 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 489 del C.G.P.
4. Se señalan algunas personas como demandadas, sin considerar que se trata de un proceso liquidatorio, que debe ajustarse en relación con los interesados a lo que prevén los artículos 491 y 492 del C.G.P.
5. No se aporta el lugar, la dirección física de la demandante.
6. Se pide reconocimiento de herederos y cónyuge que no han otorgado poder para intervenir en esta sucesión.
7. Se piden medidas cautelares sobre bienes no relacionados en el inventario, resaltándose que la indicación de los bienes es iniciativa de los interesados, y que a ellos corresponde definir sus características, y asignarles el avalúo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ